

RESPONSABILIDAD CIVIL
Y DEL ESTADO.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

Referencia:	Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.	
Radicación:	76-147-31-03-001-2022-00146-00
Demandante:	Luis Álvaro Aponte y Otros.
Demandado:	Allianz Seguros S.A y Otros.
Asunto:	APELACION SENTENCIA No. 010 de PRIMERA INSTANCIA.

SALOME RAMIREZ HERRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartago-Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia; en la oportunidad legal acudo a su despacho con el fin interponer **RECURSO DE APELACIÓN** conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION.

Sustenta el *a quo* el fundamento de su decisión en dar prosperidad a la excepción formulada por el demandado Allianz Seguros S.A, al considerar que en el presente asunto operó la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio, fundándose en que las disposiciones que rigen esta figura establecen un término ordinario o extraordinario, siendo la segunda de cinco años, la cual correrá a toda clase de personas, pregonando el despacho que el termino expuesto de 5 años feneció desde el pasado 5 de julio de 2019, y por tanto excluye de obligación a la compañía aseguradora Allianz S.A al pago de la indemnización a que tienen derecho los demandantes.



No obstante, incurre en yerro el fallador al aplicar al presente asunto los términos prescriptivos que rigen el contrato de seguro, pues como se pasará a exhibir en el caso que nos ocupa opera el termino prescriptivo de 10 años de las acciones ordinarias, para ello abordaremos el asunto en cuestión desde diferentes perspectivas legales, constitucionales y jurisprudenciales.

Al abordar el presente asunto debemos partir del DEBER CONSTITUCIONAL DE REPARACIÓN respecto el cual la H. Corte Suprema de Justicia lo ha abordado el asunto así:

“...El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido...” (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 2107-2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018).

Y seguidamente ha pregonado que:

“...Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341² del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana³, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”⁴. (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 2107-2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018).

¹ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

² “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

³ Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356⁵ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente⁶ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva...” (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 2107-2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018).

De allí que podamos partir del hecho que dio origen a la presente acción y sobre el cual se deberá regir el instituto jurídico del presente asunto será la enmarcada en el ejercicio de actividades peligrosas, pues como ha sido extensamente decantado por las altas Cortes, la conducción de automóviles se cataloga como una actividad peligrosa.

Ahora bien, recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.”(…) (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)

⁵ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

⁶ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”



Trazado lo precedente, pasaremos a analizar sobre los tipos de seguros que contempla nuestro ordenamiento y como han sido estos considerados por la jurisprudencia, la cual ha expuesto:

“...Ciertamente, conforme el artículo 1082 del C. de Co., despuntan dos tipos de seguros, el de daños, cuyo interés asegurable lo tiene el asegurado y el de personas que hace beneficiario al asegurado o a un tercero designado por éste, o sus herederos...Así mismo, el canon citado distingue **otros dos modelos aseguraticios: reales y patrimoniales. Los primeros recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se protege el riesgo que frente a ellos pueda afectar su plenitud material, como ocurre en situaciones de incendio, hurto, etc...**Los segundos, se refieren a los seguros patrimoniales, los cuales, aun cuando pueden o no relacionarse a un bien en concreto, su finalidad es asegurar la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda acarrear una disminución del activo en correlación con el aumento del pasivo...” (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 2107-2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018).

En lo concerniente al seguro de responsabilidad se ha estipulado por la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo **1055** (...)” (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 2107-2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018).

En esa misma línea, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Con la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, **reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado**, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la



de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato.

“(…)

“El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per sé, sucedáneo del anterior, sino complementario, ‘lato sensu’, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable (…).”⁷

Pasaremos ahora a ilustrar como el instituto jurídico de la responsabilidad extracontractual no puede considerarse, enmarcarse o limitarse bajo el imperio del Código de Comercio, pues así lo ha tratado nuestra H. Corte:

“...El contrato moderno es el puente que une a la propiedad (en la cual se sustenta el sistema de la economía) con el vínculo obligatorio (en el que se sustenta el derecho de los contratos). El contrato es la forma en que la economía se acopla con el derecho.

La moderna responsabilidad extracontractual no sigue esa lógica; sino que es una excepción a la evolución que siguió el derecho contractual que hasta hace poco dominaba –junto con las relaciones de familia y el derecho de las cosas– el ámbito del derecho privado.

Lo que se quiere dejar en evidencia es que el derecho de daños que se conoce en la actualidad no es una derivación lineal o continua de las fuentes romanas de las obligaciones, sino un instituto jurídico de carácter eminentemente moderno que surgió a partir de los problemas propios de la modernidad y en oposición al derecho moderno de los contratos. Los diversos regímenes de la responsabilidad civil no dependen de una jerarquía de fuentes porque la cualidad normativa de cada instituto jurídico se define en relación con los demás institutos de los cuales se diferencia, es decir que la distinción se produce en forma lateral (heterárquica) y no jerárquica. Las construcciones ficticias elaboradas jerárquicamente no son descripciones idóneas de la evolución de las instituciones jurídicas ni se adecuan a las interdependencias y cambios estructurales que se producen dentro de un sistema funcional y relacionamente diferenciado.

⁷ CSJ SC 10 de febrero de 2005, rad. 7614, citada en sentencias de 10 febrero de 2005, rad. 7173 y 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

A diferencia del derecho de los contratos, que surge de la defensa de la propiedad del sistema económico, la responsabilidad extracontractual deriva del enfoque de la dignidad y los derechos subjetivos de procedencia pública. Con ello se produjo una intercomunicación entre el derecho público y el privado.

La obligación extracontractual surge para garantizar los derechos subjetivos modernos. La validez del contrato, en cambio, se funda en la potestad privada de renunciar a algunos de esos derechos consagrados en normas supletivas.

Una vez que el individuo es provisto de derechos subjetivos y libertades individuales y sociales, el derecho privado traspasa su función tradicional de aseguramiento de la propiedad privada como condición de la economía para garantizar la defensa de los bienes jurídicos inmateriales consagrados por el constitucionalismo.

Lo que caracterizó a la obligación extracontractual en sus orígenes modernos no fue una relación de reciprocidad económica (como ocurre en el derecho de los contratos), sino el deber general de prudencia. No es la propiedad en sentido económico sino el concepto político de menoscabo a un “bien jurídico relevante” lo que produce la obligación de indemnizar...” (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 780-2020, radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020).

Analizando la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas y los términos prescriptivos derivados por ella, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“...Por ejemplo, cuando un visitante de un parque de diversión o de cualquier lugar de recreación privado sufre un accidente con ocasión del disfrute de la atracción, puede no haber duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes; sin embargo, ese vínculo jurídico no tiene la fuerza obligatoria suficiente para desconocer las previsiones del régimen general de la responsabilidad extracontractual porque el guardián de la actividad peligrosa no puede eximirse de responsabilidad aduciendo que pactó en el contrato una causal eximente de responsabilidad en caso de accidente, pues tal estipulación sería inocua. Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. **EN TAL CASO EL RÉGIMEN APLICABLE ES EL DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato.

De igual modo, la reparación de los daños ocasionados a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud no puede limitarse por estipulaciones contractuales ni está prevista en reglamentaciones administrativas. Luego, se rige por el régimen de la responsabilidad profesional por culpa. Jamás se ha propuesto por ningún sector de la comunidad jurídica que el promotor o prestador del servicio de salud pueda limitar la indemnización por cláusulas contractuales u obligarse a pagar más o menos del daño integral, **O QUE PUEDA ADUCIR UN TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DISTINTO AL CONTEMPLADO PARA LAS ACCIONES ORDINARIAS**, o invocar la ausencia de solidaridad. **TODOS LOS ASPECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN SE RIGEN POR LAS NORMAS GENERALES E IMPERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD POR**



CULPA Y NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS O SUPLIDAS POR EL QUERER DE LAS PARTES...” REFERENCIA 780.

Se debe tener sumamente presente que:

“...LA MAYORÍA DE CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURGEN EN LA ACTUALIDAD SE RIGEN POR DOS DISPOSICIONES: EL ARTÍCULO 2341 Y EL 2356, que son tan generales y abstractos que no explican las particularidades que se dan en el entorno social. La ampliación del alcance de estos conceptos ha de pagarse con una evidente pérdida de contenido. De ahí que nuestra responsabilidad civil haya tenido un desarrollo eminentemente jurisprudencial...” (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 780-2020, radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020).

Por ultimo y de sumo cuidado, EN LO REFERENTE AL REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN, ha sido enfática la H. Corte Suprema de Justicia, al recalcar:

“...Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA TIENE CABIDA CUANDO LO QUE SE RECLAMA SON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SURGEN DE LA VIOLACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES SINO DE LA CLÁUSULA GENERAL DE NO CAUSAR DAÑOS A LOS BIENES JURÍDICOS AJENOS, QUE SE REGULA POR EL RÉGIMEN IMPERATIVO DE LAS RELACIONES EXTRA CONTRACTUALES.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está prestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.



RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por **la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados** a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).

De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación... (Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, SC 780-2020, radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020).

Finalmente es preciso rememorar lo decidido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cartago-Valle, el pasado 26 de abril del año 2023 en proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido bajo el radicado 76-147-31-03-001-2020-00079-00, en el cual se decidió sobre la responsabilidad de los demandados y la obligación de indemnizar de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, por un hecho de tránsito ocurrido el pasado 29/09/2011 y en el cual se presentó la demanda el 22/09/2020, es decir casi 9 años después y en la que se condenó a dicha entidad de seguros a pagar los perjuicios causados a los demandantes, sentencia que fue recurrida por dicha aseguradora y que fue confirmada su obligación de pago por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de decisión familia, mediante proyecto aprobado según acta Nro. 29 del 27 de septiembre de 2024, es decir aplicando el término prescriptivo de 10 años de las acciones ordinarias.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO SE MODIFIQUE LA SENTENCIA No. 010 de PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU LUGAR SE CONDENE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A LOS DEMANDANTES.



**RESPONSABILIDAD CIVIL
Y DEL ESTADO.**

Atentamente,



SALOME RAMIREZ HERRERA.
C.C .1.192.803.322 de Cartago (V)
T.P 410.762 del C. S. de la J.



Cra 5 No. 12A-45 Of. 204
Cel. 317-475-34-82 Cartago Valle
grupojuridicosat@hotmail.com
www.grupojuridicosat.com